



Proceso: VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P.
Demandados: ARMANDO FEDERICO NOBMANN ÁLVAREZ, FERNANDO LUIS NOBMANN ÁLVAREZ, FIDELINA ROCHA DIAZ, CLAUDIA NOBMANN ROCHA, YANETH NOBMANN ROCHA, YAMILE NOBMANN ROCHA, CAROL NOBMANN ROCHA, CARLOS NOBMANN ROCHA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
Radicación: 08433-40-89-002-2023-00201-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Malambo, 24 de agosto de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO. VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la presente demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado, se establece:

1. RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 2213 DE 2022.

La parte demandante no remitió copia de la demanda a cada uno de los demandados para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, toda vez que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Siguiendo esta misma senda, el inciso 2° del artículo 6° del decreto en mención, establece:

*“(...) **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.*

2. DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

Dentro del acápite de pruebas no se estableció el canal de comunicación (correo electrónico y dirección física) de los demandados, **ARMANDO FEDERICO NOBMANN ÁLVAREZ, FERNANDO LUIS NOBMANN ÁLVAREZ, CLAUDIA NOBMANN ROCHA, YANETH NOBMANN ROCHA, YAMILE NOBMANN ROCHA, FIDELINA ROCHA DIAZ, CAROL NOBMANN ROCHA y CARLOS NOBMANN ROCHA**, de conformidad con los siguientes estatutos legales:



Numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso indica: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 establece: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

Por todo lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la secretaria del despacho para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada.

3. DEL ÁREA A AFECTAR.

Dentro de los acápites de la demanda y dentro del informe pericial suscrito por la **CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA**, se extraña que no se indica cuáles son los puntos de inicio de obra y final de la misma indicados mediante abscisas que permitan la ubicación geográfica del área objeto de la servidumbre.

4. EN CUANTO A LA CUANTÍA DE LA DEMANDA.

El demandante alega que la demanda es de nuestra competencia en razón de la cuantía, pero no anexa documento que soporte cual es el valor actual del inmueble, es decir, se observa que la parte demandante no aportó certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, del bien inmueble. Tratándose de los procesos de declaración de pertenencia, saneamiento de titulación y, en general, aquellos que versen sobre dominio o posesión sobre bienes, la cuantía se determinará por el valor catastral de los inmuebles objeto del proceso, según lo dispone el numeral 3° del canon 26 Código General del Proceso, por lo que se hace necesario la parte demandante aporte dicha certificación.

Respecto de lo anterior, tenemos que, la Resolución 70 de 2011-IGAC define el avalúo catastral de la siguiente manera:

“El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.”

Asimismo, la Ley 1450 de 2011, en su canon 8°, preceptúa que:

“Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.”

Inclusive, de conformidad con la Resolución 412 de 2019:

“(…) el Código General del Proceso (CGP) y en varias de sus disposiciones se ordena tener en cuenta el avalúo catastral de los inmuebles para las finalidades previstas en dichas normas, por ejemplo, para la determinación de la cuantía en diferentes procesos (art.26),

(…)

Para las precitadas actuaciones judiciales y similares, las personas interesadas deben obtener los correspondientes certificados catastrales como medio de acceder



a la administración de justicia y le corresponde a este instituto IGAC la expedición de dichas certificaciones en cuanto se trate de predios ubicados en los territorios donde esta entidad tiene jurisdicción catastral” (Subrayado fuera del texto).

A partir de este martes 3 de noviembre de 2020, el Área Metropolitana de Barranquilla (AMB) asumió la prestación del servicio público catastral en los municipios de Malambo, Galapa y Puerto Colombia, luego de haber sido habilitada como gestor catastral a través de la Resolución 602 de 2020 y surtirse el proceso de empalme con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por lo que la entidad idónea para la expedición de avalúo catastral es el Área Metropolitana de Barranquilla (AMB), lo que hace necesario que la parte activa aporte dicha certificación.

5. DECISIÓN.

Por lo tanto, se hace necesario la parte demandante cumpla con los requisitos exigidos por la ley, por lo que este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda y la colocara en secretaria por el termino de cinco (5) días para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **COLOCAR** en secretara la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE

JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO #141
HOY , 28 DE AGOSTO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1014826c43881162b79234f3eda971be69f49c16805aa90da1c20fb0b3e2e8**

Documento generado en 25/08/2023 02:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>